



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/C.12/2000/18\*  
29 de noviembre de 2000

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES

24º período de sesiones

Ginebra, 13 de noviembre a 1º de diciembre de 2000

Tema 3 del programa provisional

APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Día del debate general que se celebrará en colaboración con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el tema: "El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora" (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)

Lunes 27 de noviembre de 2000

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL POR  
INTERMEDIO DEL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE  
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL  
RELACIONADOS CON EL COMERCIO

Elementos de información reunidos por la secretaría de la  
Organización Mundial del Comercio

---

\* El documento se distribuye tal como ha sido presentado.

## INTRODUCCIÓN

1. La defensa de los derechos individuales y la gestión del interés público son los fundamentos tradicionales de la protección de la propiedad intelectual; en el presente documento se examina la manifestación de estos factores en la legislación multilateral que regula la propiedad intelectual y, en particular, en el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio ("Acuerdo sobre los ADPIC") que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC"). Se examina, pues, de qué manera el Acuerdo sobre los ADPIC hace efectivos los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se citan diversos ejemplos de la manera en que las disposiciones del Acuerdo promueven otros derechos humanos. Se estudia también de qué modo el carácter interdependiente de los derechos humanos se refleja en el delicado equilibrio establecido por el Acuerdo sobre los ADPIC que brinda a los países miembros la posibilidad de adoptar medidas dentro y fuera del régimen de la propiedad intelectual que permiten tener en cuenta diversos intereses de la sociedad al aplicar sus disposiciones. En las secciones finales del documento se examinan más detenidamente dos cuestiones: en primer lugar, la cuestión de la protección de las patentes de los productos farmacéuticos y su relación con la promoción de la salud pública y, en segundo lugar, el debate en curso sobre la protección de los conocimientos tradicionales y la relación existente entre el Acuerdo sobre los ADPIC y dicha cuestión.
2. Las principales disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC se describen en forma resumida en el anexo.

### Orígenes y objetivos de la propiedad intelectual

3. Para justificar los primeros regímenes de la propiedad intelectual se invocaron tanto los derechos humanos como el interés público. La invocación de los derechos humanos tuvo su primera manifestación expresa en la Revolución Francesa. En la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se considera la propiedad como uno de los "derechos naturales e imprescriptibles del hombre". Cuando se iba a aprobar la Ley de 1791 por la que se reconoció el derecho de representación a los autores se afirmó que "la propiedad de la obra que surge de la mente del escritor es la más sagrada, la más legítima, la más irreductible y la más personal de todas las propiedades". En el contexto moderno, la noción de "derecho natural" puede ser reemplazada con frecuencia por una invocación al sentimiento de equidad y justicia: por ejemplo, se considera legítimo que un periodista independiente, un compositor o un inventor saquen provecho de los resultados de las actividades creadoras que desenvuelven para obtener una ganancia económica.
4. En la Constitución de los Estados Unidos de 1787 se justifica el poder legislativo conferido al Congreso para los asuntos de propiedad intelectual mediante consideraciones de interés público: "El Congreso tendrá facultad [...] para fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles, garantizando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos y descubrimientos". Esta facultad tiene por objetivo fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles; el medio de conseguirlo es reconocer, por un tiempo limitado, los derechos exclusivos de los autores e inventores.

5. Los derechos humanos y un trato equitativo para los autores e inventores, por un lado, y el interés público, por otro, siguen siendo las bases de los regímenes de propiedad intelectual. Aun cuando la tradición jurídica romanista subraye más en alguna ocasión el primer criterio y la tradición jurídica anglosajona insista en el segundo, es evidente que estos dos puntos de partida conceptuales se complementan entre sí en vez de excluirse. Además, es de señalar que los objetivos sociales difieren de una a otra esfera de la propiedad intelectual: las leyes modernas en materia de derechos de autor y patentes tienen por fin estimular la actividad creadora y la innovación tecnológica y facilitan medios para financiar la investigación y el desarrollo; en cambio, el objetivo primordial de las leyes en materia de marcas comerciales es más bien favorecer la protección del consumidor y garantizar la igualdad de competencia entre los comerciantes.

6. La evolución de los regímenes nacionales de propiedad intelectual y el desarrollo del comercio internacional en el curso del siglo XIX pusieron de manifiesto la necesidad de instituir una protección internacional. Después de un período de tratados bilaterales de comercio, se concertaron los primeros acuerdos multilaterales, a saber, el Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (1883) y el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (1886). A partir de entonces, estos dos Convenios han sido actualizados periódicamente y se han concertado otros tratados.

7. La importancia económica de la propiedad intelectual se ha acrecentado en los últimos decenios a causa del volumen cada vez mayor de las actividades de suministro de informaciones y conocimientos. Por ejemplo, diversos estudios han revelado que en el decenio de 1980 la aportación de las actividades basadas en los derechos de autor al producto interno bruto de algunos países alcanzaba una proporción comprendida entre un 3 y un 5%. El número de personas empleadas en estas actividades ha aumentado también de modo sostenido. Como resultado de la interdependencia cada vez mayor de las economías nacionales, se puso de manifiesto que había dejado de existir en esta esfera de actividad un régimen jurídico multilateral capaz de regular las relaciones y dirimir las diferencias entre los países. Por este motivo, los asuntos de propiedad intelectual fueron objeto de negociación en la Ronda Uruguay organizada por el GATT que comenzó en 1986 y se concertó el Acuerdo sobre los ADPIC dentro del conjunto de los acuerdos que forman la base de la OMC. Los resultados fueron aprobados por consenso por los 125 gobiernos participantes. El Acuerdo sobre los ADPIC entró en vigor en 1995, aunque ofrece a los miembros períodos de transición que difieren según su nivel de desarrollo y les permiten ponerse en armonía con sus disposiciones. Con sujeción a ciertas excepciones, los países desarrollados tenían que poner en práctica el Acuerdo sobre los ADPIC a comienzos de 1996 y los países en desarrollo, a comienzos de 2000. Los países menos adelantados miembros de la OMC pueden demorar su aplicación hasta el año 2006.

#### Los derechos de propiedad intelectual y los derechos humanos

8. El Acuerdo sobre los ADPIC figura en el anexo 1 C del Acuerdo sobre la OMC. Los objetivos generales de la OMC, enunciados en el preámbulo del Acuerdo por el que se establece la Organización, son también los del Acuerdo sobre los ADPIC. En el preámbulo los países miembros reconocen que sus relaciones comerciales y económicas "deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de

conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico". Reconocen además que "es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico".

9. Los objetivos del Acuerdo sobre los ADPIC, enunciados expresamente en su artículo 7, invocan el argumento del interés público como justificación para proteger la propiedad intelectual. En dicho artículo, bajo el título "Objetivos", se dispone que "la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones". Estos objetivos están en armonía con los objetivos de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

10. Si bien en los objetivos expresamente enunciados del Acuerdo sobre la OMC y del Acuerdo sobre los ADPIC se subraya la necesidad de promover el bienestar social y económico, en el párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se subraya la necesidad de proteger los intereses de los autores e inventores que les correspondan por razón de su actividad intelectual, no sólo en aras del interés público más amplio, sino también porque gozan de reconocimiento al ser merecedores de protección por sí mismos. Ahora bien, se puede afirmar que el Acuerdo sobre los ADPIC, que comprende los convenios preexistentes sobre propiedad intelectual incorporados al mismo,<sup>1</sup> tiene también por objeto hacer efectivo en el plano multilateral el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud del cual toda persona tiene derecho, como ser humano, a "beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"<sup>2</sup>. Parece, por ejemplo, que esto queda indicado por la afirmación contenida en el

---

<sup>1</sup> En el Acuerdo sobre los ADPIC se definen las normas mínimas de protección que han de ser establecidas por cada miembro: se dispone, primero, que se han de cumplir las obligaciones sustantivas de los principales convenios de la OMPI, del Convenio de París y del Convenio de Berna y, segundo, se añaden normas reguladoras de ciertos asuntos sobre los que los convenios preexistentes guardan silencio o sobre los que establecen normas inadecuadas. Los derechos morales de los autores conferidos por el artículo 6 *bis* del Convenio de Berna no están bajo el amparo del Acuerdo sobre los ADPIC pues no tienen relación con el comercio. Ahora bien, esta disposición no reduce las obligaciones de los miembros de la OMC que son también Partes en el Convenio de Berna en cuanto se refiere a la protección de los derechos morales.

<sup>2</sup> Estos artículos están estrechamente relacionados con las disposiciones del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud del cual "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente" y "nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC según la cual los derechos de propiedad intelectual son derechos privados.

11. Conviene añadir que en el Acuerdo sobre los ADPIC se defienden también otros valores considerados como esenciales para el ejercicio de los derechos humanos. Por ejemplo, en el Acuerdo sobre los ADPIC se prohíbe la discriminación sobre la base de la nacionalidad en la esfera de los derechos de propiedad intelectual<sup>3</sup>; esta disposición está en armonía con los principios de no discriminación enunciados en los instrumentos sobre los derechos humanos. En el Acuerdo se proclama el imperio de la ley en el plano nacional; entre otros objetivos, se exige la observancia del debido proceso jurídico al disponer que los procedimientos judiciales han de ser justos y equitativos, que las decisiones se han de comunicar por escrito y han de estar motivadas y que las partes deben tener la posibilidad de recurrir<sup>4</sup>. En el Acuerdo se prevé desarrollar una actividad de cooperación internacional destinada a eliminar la piratería en materia de derechos de autor y la falsificación de marcas de comercio<sup>5</sup>, que están relacionadas en muchos casos con la delincuencia organizada.

12. En el Acuerdo sobre los ADPIC se preconiza también el establecimiento del imperio de la ley en el plano multilateral de las relaciones entre los Estados mediante normas convenidas de común acuerdo y la solución pacífica de controversias por conducto de un sistema multilateral. Los países miembros se han comprometido a hacer efectivas las normas mínimas previstas en el Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos y tienen plena libertad para poner en vigor en su legislación una protección más amplia que la exigida por el Acuerdo, pero se dispone también en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo que no están obligados a hacerlo. En el preámbulo se insiste en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio. En el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), los gobiernos, cuando traten de reparar la violación de una obligación prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC, se comprometen a acatar el procedimiento para la solución multilateral de controversias de la OMC al que habrán recurrido, a no formular una determinación de que se ha producido una infracción salvo de conformidad con dicho procedimiento y a no adoptar medidas de represalia salvo en virtud de una autorización dada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC<sup>6</sup>. El objetivo del sistema de la OMC para la solución de controversias es conseguir que la ley impere sobre las relaciones comerciales internacionales mediante la resolución imparcial y efectiva de las controversias entre gobiernos.

---

<sup>3</sup> Véanse los artículos 3 a 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>4</sup> Véase la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>5</sup> Véase el artículo 69 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>6</sup> Véase el artículo 23 del ESD.

### En busca del debido equilibrio

13. Uno de los objetivos de la protección de la propiedad intelectual es promover el interés público a largo plazo mediante el reconocimiento de derechos exclusivos a los titulares legítimos durante un lapso de tiempo limitado<sup>7</sup>. Después de la expiración del plazo de protección, las obras e invenciones protegidas son de dominio público y cualquiera puede utilizarlas libremente sin autorización previa del titular legítimo. Por ello, a largo plazo no hay una relación conflictiva, sino una relación de apoyo mutuo entre el objetivo de promoción de la creatividad y la innovación y el de aumentar el acceso al máximo. Sin embargo, mientras dura el plazo de protección, hay posibilidades de conflicto entre estas dos consideraciones, que pueden reflejar también las diferencias entre los intereses de los titulares legítimos y de los usuarios. El problema que tiene planteado el legislador nacional o internacional es hallar el equilibrio óptimo entre los diversos intereses en pugna a fin de conseguir el mayor beneficio público posible y, al mismo tiempo, atender también a los derechos humanos de los autores e inventores. En el artículo 7 del Acuerdo sobre los ADPIC se subraya la necesidad de conseguir un equilibrio "en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos" y la necesidad de favorecer "el equilibrio de derechos y obligaciones". Las tensiones que existen entre los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por un lado, y el apartado c) del mismo párrafo 1, por otro, son las que se hacen sentir también en la búsqueda de un equilibrio en los regímenes de propiedad intelectual<sup>8</sup>.

14. Un equilibrio óptimo en los regímenes de propiedad intelectual existentes en el plano nacional o multilateral se puede conseguir si se determinan adecuadamente la definición del objeto merecedor de protección, el alcance de los derechos, las limitaciones aceptables y el plazo de protección. Este equilibrio está en evolución constante tanto en el plano nacional como en el internacional en respuesta a las transformaciones económicas y tecnológicas, así como políticas. El Acuerdo sobre los ADPIC es un acuerdo de derechos mínimos que deja un margen de discreción suficiente a los países miembros para poner en práctica sus disposiciones en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos y para precisar el equilibrio a la luz de consideraciones de política interna<sup>9</sup>. A continuación figuran algunas observaciones sobre la función de estos cuatro elementos para determinar el alcance de la protección de la propiedad intelectual.

15. Un elemento importante del equilibrio es una definición cuidadosa del objeto susceptible de protección. Así, por ejemplo, la protección de los derechos de autor no abarca ninguna

---

<sup>7</sup> Para no complicar la exposición, en la presente sección nos limitamos a tratar de los derechos de autor y de las patentes. Es de señalar que los objetivos sociales y los medios para conseguirlos son un tanto diferentes en lo que se refiere a la protección de los signos distintivos, tales como las marcas de comercio y las indicaciones geográficas.

<sup>8</sup> Las leyes nacionales e internacionales en materia de propiedad intelectual contienen también disposiciones que tienen en cuenta la necesidad de aplicar medidas para la protección de otros derechos enunciados en los instrumentos de derechos humanos, por ejemplo, la libertad de expresión.

<sup>9</sup> Véase el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

información o idea contenida en una obra; protege meramente la manera original en que la información o la idea se han expuesto en una obra<sup>10</sup>. En lo que se refiere a las patentes, el punto de partida en el Acuerdo sobre los ADPIC es que, para que una invención sea patentable, ha de ser nueva, ha de entrañar una actividad inventiva y ha de ser susceptible de aplicación industrial<sup>11</sup>. Por ejemplo, no es patentable el material biológico en su estado natural. Además, se reconoce en el Acuerdo la importancia de las consideraciones éticas y de otra índole, lo que autoriza a un país, incluso cuando una invención se ajusta a las reglas normales de patentabilidad, a denegar la concesión de una patente si la explotación comercial de la invención debe prohibirse por motivos de orden público o de moralidad, incluso para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para evitar daños graves al medio ambiente<sup>12</sup>. Pueden excluirse asimismo de la patentabilidad los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales. Además, en el Acuerdo sobre los ADPIC se establece una flexibilidad especial en la esfera de la biotecnología y se autoriza a los miembros a denegar la concesión de patentes para invenciones vegetales o animales (distintas de los microorganismos y de los procedimientos microbiológicos). Se requiere una condición: si no se dispone de patentes para nuevas variedades vegetales, ha de instituirse un sistema alternativo, el denominado sistema eficaz *sui generis*<sup>13</sup>. Esta disposición del Acuerdo sobre los ADPIC está siendo examinada actualmente por el Consejo de los ADPIC<sup>14</sup>.

16. En el Acuerdo no se definen con mayor precisión las condiciones que permiten la patentabilidad; se deja así a los países miembros un margen considerable de discreción al respecto. Un umbral más elevado de patentabilidad limita las posibilidades de registrar patentes, pero hace más difícil que puedan utilizar el sistema los innovadores, en especial los de los países en desarrollo. En relación con este umbral, conviene hacer una distinción entre las exigencias mínimas fijadas por el Acuerdo sobre los ADPIC y las prácticas de algunos países miembros que pueden ir más allá de lo prescrito en el Acuerdo.

17. En el debate sobre la bioética es importante no confundir tres cuestiones distintas que pueden plantearse en relación con la nueva tecnología. De estas cuestiones, solamente la tercera, relativa a la patentabilidad, es una cuestión de propiedad intelectual y la libertad de los

---

<sup>10</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>11</sup> Véase el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>12</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>13</sup> Este sistema brinda una flexibilidad mayor que la de una patente. Por ejemplo, los países que mantienen esta protección de las variedades vegetales autorizan frecuentemente el denominado "privilegio de los agricultores" en virtud del cual los agricultores pueden sembrar de nuevo en su propio terreno las variedades protegidas que han obtenido sin tener que comprar nuevas semillas cada año y se otorga una exención a los criadores, lo que permite conseguir que, por regla general, las variedades vegetales protegidas se puedan utilizar libremente para otras prácticas de reproducción.

<sup>14</sup> Véase el párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo.

gobiernos para regular las dos primeras no está limitada por las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC; las cuestiones que conviene dilucidar son las siguientes:

- si se debe permitir que se realicen investigaciones sobre biotecnología y, en caso afirmativo, en qué condiciones;
- si se debe permitir que se exploten los resultados de las investigaciones sobre biotecnología y, en caso afirmativo, en qué condiciones, por ejemplo, mediante la comercialización de las plantas biotecnológicas;
- si el autor de una invención tecnológica debe tener el derecho de impedir que otras personas utilicen su invención durante un lapso de tiempo limitado.

18. Una observación más amplia que conviene hacer es que el reconocimiento de un derecho de propiedad intelectual no reduce la posibilidad que tienen los gobiernos de regular la producción, así como el empleo y la distribución de productos por consideraciones de índole general, entre ellas motivos de orden público, moralidad, higiene o medio ambiente<sup>15</sup>. Ello es así porque una patente y cualquier otro derecho de propiedad intelectual no garantizan el derecho del titular legítimo a utilizar la invención u otro bien protegido; tienen únicamente por fin garantizar el derecho del titular legítimo a impedir que otros lo hagan.

19. Un elemento esencial para lograr un equilibrio adecuado en los sistemas de propiedad intelectual es conceder protección únicamente por un período limitado, que debe ser tan largo como sea necesario para proporcionar el incentivo y la recompensa pertinentes respecto de la labor de creación y la innovación. Después de la expiración del plazo de protección, la obra o la invención pasan a ser del dominio público y cualquiera tiene libertad de utilizarlas sin restricciones. El hecho de que los sistemas de propiedad intelectual prevean únicamente un plazo limitado de protección es una indicación de que en todos esos sistemas la protección de los derechos de los autores e inventores no es absoluta sino que está equilibrada por consideraciones de interés público<sup>16</sup>.

20. En el Acuerdo de los ADPIC se concede un margen bastante amplio a los países miembros para ajustar el nivel de la protección mediante la estipulación de limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos. En el Acuerdo figuran cláusulas generales que permiten limitaciones y excepciones en el caso de los derechos exclusivos, siempre que se refieran a situaciones específicas, no entren en conflicto con la explotación normal del material protegido y no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos<sup>17</sup>. Además, en el

---

<sup>15</sup> Así se dispone expresamente en el artículo 17 del Convenio de Berna que forma parte integrante del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>16</sup> Sin embargo, cabe señalar que en los debates sobre los conocimientos tradicionales se manifiesta a veces preocupación por el carácter temporalmente limitado de los derechos de propiedad intelectual.

<sup>17</sup> Véanse los artículos 13, 17, 26.2 y 30. Hay algunas diferencias en la redacción de esos artículos.

Acuerdo y en los convenios incorporados en él se prevén numerosas limitaciones específicas y se estipulan disposiciones relativas a las licencias obligatorias.

21. Uno de los objetivos básicos del sistema de patentes es facilitar la difusión de los conocimientos tecnológicos estimulando a los inventores a que revelen la nueva tecnología en lugar de intentar mantenerla en secreto. En el párrafo 1 del artículo 29 del Acuerdo se estipula que el solicitante de una patente deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para que otras personas puedan utilizar la invención. La información resultante, que se archiva y clasifica en la documentación de la patente, es accesible a cualquiera, incluso a las personas de países donde no se ha solicitado una patente. Una de las finalidades de esta exigencia de divulgación, junto con la investigación o la excepción de utilización experimental que se encuentra típicamente en las legislaciones nacionales sobre patentes, es lograr que los conocimientos tecnológicos y científicos contenidos en una invención patentada puedan utilizarse para nuevas investigaciones ya durante el plazo de vigencia de la patente<sup>18</sup>.

22. Como se ha señalado antes, la protección de los derechos de autor no abarca las informaciones o ideas contenidas en una obra. Únicamente se protege la manera original en que esas informaciones o ideas han sido expresadas en ella. Así pues, cualquiera tiene la libertad de utilizar la información contenida en una obra. Además, en el Acuerdo de los ADPIC y en las legislaciones nacionales sobre derechos de autor figuran numerosas limitaciones específicas que permiten la libre utilización de una obra, en especial por lo que se refiere a la circulación de noticias y la enseñanza<sup>19</sup>. En un apéndice del Convenio de Berna, también incorporado en el Acuerdo de los ADPIC, se permite a los países en desarrollo, en determinadas condiciones, conceder licencias obligatorias con fines educativos.

23. La preocupación del Acuerdo de los ADPIC por el equilibrio también se refleja en las disposiciones relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Si bien el Acuerdo estipula que los procedimientos de observancia han de permitir la adopción de medidas eficaces, también dispone que esos procedimientos han de aplicarse de una manera que evite la

---

<sup>18</sup> El alcance de la excepción para utilizaciones experimentales o de investigación prevista en el artículo 30, en materia de patentes, fue objeto de un informe reciente de un Grupo de Trabajo de la OMC (Canadá - Protección de los productos farmacéuticos mediante patentes). El Grupo de Trabajo decidió que el artículo 30 incluía una disposición de la legislación canadiense que permite la utilización de productos patentados por productores genéricos, sin autorización y antes de la expiración del plazo de la patente, con el fin de pedir la aprobación legal de las autoridades de la sanidad pública para la comercialización de su versión genérica tan pronto como expire la patente (a veces designada con la expresión "excepción legal" o disposición "Bolar"). Véase el documento WT/DS/114/R.

<sup>19</sup> Esas excepciones figuran en las disposiciones del Convenio de Berna que han sido incorporadas en el Acuerdo de los ADPIC. Son principalmente la reproducción en determinados casos especiales (art. 9, párr. 2), las citas y la utilización de las obras a título de ilustración en la enseñanza (art. 10), la reproducción de artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas y la utilización de obras con el fin de informar sobre acontecimientos de actualidad (art. 10 bis), y las grabaciones efímeras (art. 11 bis, párr. 3).

creación de obstáculos al comercio lícito y al mismo tiempo prever salvaguardias contra su abuso. Esos procedimientos han de ser justos y equitativos<sup>20</sup>.

24. Una parte importante de la política en materia de propiedad intelectual es que los gobiernos tomen las medidas apropiadas en otras esferas de la política económica y social que permitan a la sociedad beneficiarse del sistema de propiedad intelectual e impedir los abusos. En el artículo 8 del Acuerdo de los ADPIC, titulado "Principios", se reconoce que "los miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo". A continuación se estipula que "podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología"<sup>21</sup>.

25. Encontrar el equilibrio acertado en el plano nacional es con frecuencia difícil. Llegar a un acuerdo sobre un marco adecuado de protección en el plano internacional entre países que tienen sistemas políticos y económicos diferentes y distintos niveles de desarrollo es aún más difícil. Sin embargo, durante las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT fue ampliamente compartida la opinión de que unas reglas comunes con un sistema multilateral de solución de diferencias eran preferible a una proliferación de controversias bilaterales. Fue en esas negociaciones donde todas las consideraciones políticas y a veces conflictivas que están subyacentes en el sistema de propiedad intelectual se sometieron a discusión. Una de las reglas básicas convenidas para las negociaciones fue que se tomarían en consideración los objetivos fundamentales de política pública de los sistemas nacionales para la protección de la propiedad

---

<sup>20</sup> Véase el artículo 41 del Acuerdo de los ADPIC.

<sup>21</sup> Además, en el artículo 40 del Acuerdo de los ADPIC se reconoce que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias de derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología. Los miembros podrán adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar las prácticas relativas a la concesión de licencias de derechos de propiedad intelectual que sean abusivas y contrarias a la competencia. En el artículo se establece un mecanismo mediante el cual un país que quiera tomar medidas contra esas prácticas en las que intervengan empresas de otro país miembro, puede entablar consultas con ese otro miembro para conseguir su cooperación mediante el suministro de la información pertinente acerca de la cuestión considerada.

intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología<sup>22</sup>. En las negociaciones se concluyeron compromisos acerca de todas las cuestiones<sup>23</sup>.

26. Los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con los restantes derechos humanos, lograrían una mejor observancia, teniendo en cuenta su carácter interdependiente, mediante un equilibrio óptimo dentro del sistema de propiedad intelectual y otras respuestas políticas conexas. Los derechos humanos pueden utilizarse, como lo han sido y lo siguen siendo, para servir de argumento en favor de equilibrar el sistema en sentido ascendente o descendente mediante el ajuste de los derechos existentes o la creación de nuevos derechos. En qué sentido se fomentan mejor los objetivos de los derechos humanos es en definitiva una cuestión de análisis social y económico y de experiencia empírica.

#### Protección de las patentes para los productos farmacéuticos

27. La cuestión de la protección mediante patentes de los productos farmacéuticos es donde el problema de encontrar el equilibrio adecuado se manifiesta con particular agudeza. Por una parte, es especialmente importante desde el punto de vista social y de la salud pública que se encuentren nuevos medicamentos y vacunas para curar y prevenir las enfermedades y a ese respecto los incentivos dimanantes del sistema de patentes son particularmente importantes. Por otra parte, precisamente a causa del valor social de los medicamentos así encontrados, existe una fuerte presión en el sentido de que sean lo más accesibles posible y con la mayor rapidez.

28. El Acuerdo de los ADPIC representa un esfuerzo para encontrar un equilibrio adecuado entre esas consideraciones. Por una parte, el Acuerdo estipula que, después de determinar el período de transición pertinente, la protección mediante patentes de los productos farmacéuticos debería mantenerse durante un plazo de 20 años. Por otra parte, el Acuerdo contiene un número sustancial de disposiciones que permiten a los gobiernos aplicar sus regímenes de propiedad intelectual de una manera que tenga en cuenta las consideraciones referentes a la salud pública, tanto de carácter inmediato como a largo plazo. Esas disposiciones, algunas de las cuales ya se han mencionado, incluyen las relativas a determinadas exenciones a la patentabilidad, la posibilidad de establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos<sup>24</sup>, las licencias

---

<sup>22</sup> Esto se decidió en el examen a mediano plazo de las negociaciones de la Ronda Uruguay, que terminaron en abril de 1989, y está reflejado en el quinto párrafo del preámbulo del Acuerdo.

<sup>23</sup> Por ejemplo, una breve lista de las principales esferas en que algunos solicitantes destacados concluyeron importantes compromisos únicamente en lo referente a las patentes y otras cuestiones conexas incluiría las reglas acerca de las condiciones para patentar las plantas y las invenciones animales, las licencias obligatorias, el agotamiento y la importación paralela, los períodos de transición y la protección de los datos de las pruebas.

<sup>24</sup> Como se ha mencionado antes, un reciente grupo de trabajo (WT/DS/114/R) de la OMC estimó que era compatible con esta disposición la "excepción oficial" de la legislación sobre patentes del Canadá, que permite a los fabricantes de productos farmacéuticos genéricos fabricar un medicamento patentado sin la autorización del titular de la patente durante el plazo de vigencia de la misma con el fin de conseguir la aprobación oficial de su versión genérica. Si no

obligatorias, las importaciones paralelas y el reconocimiento de que los países miembros pueden adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición (por ejemplo, muchos países tienen controles de los precios o de los reembolsos, políticas de sustitución genérica, etc.). Esas diferentes disposiciones han sido el resultado de varios años de difíciles negociaciones y han exigido importantes concesiones por parte de los principales demandantes en las negociaciones sobre el Acuerdo de los ADPIC. Esas disposiciones reconocen y legitiman en el derecho internacional público la facultad de los países de condicionar los derechos de patente en determinados sentidos.

29. Es importante considerar con perspectiva las consecuencias del Acuerdo de los ADPIC sobre el acceso a los medicamentos en los países en desarrollo:

- La mayoría de los países en desarrollo han establecido la protección de las patentes para los productos farmacéuticos desde el principio o la han introducido antes de la terminación del período de transición al que tienen derecho según el Acuerdo de los ADPIC (el año 2005 para los países en desarrollo y el año 2006 para los países menos adelantados<sup>25</sup>). Sólo un corto número de miembros de la OMC están utilizando todo el período de transición.
- La mayoría de los medicamentos, con inclusión de casi todos los que son vitales para el cuidado fundamental de la salud en los países en desarrollo, no están protegidos por patentes en ninguna parte y pertenecen al dominio público<sup>26</sup>.
- En muchos de los países más pobres, por ejemplo en el África subsahariana, no se han solicitado ni expedido patentes para los medicamentos, aun en el caso de que puedan patentarse según la legislación nacional.
- El período efectivo de la protección de las patentes para los productos farmacéuticos que utilizan nuevas sustancias químicas es mucho más breve que el período nominal de 20 años, especialmente en los países en desarrollo, debido al tiempo que lleva la obtención de la aprobación por parte de las autoridades encargadas de la salud pública para su comercialización.

30. Debe también señalarse que en el Acuerdo de los ADPIC no se aborda la cuestión de que se modulen los precios de los productos farmacéuticos patentados con el fin de tomar en consideración la capacidad de pagarlos de los diferentes países y de las poblaciones que los habitan. La secretaría de la OMC está estudiando el tema de los precios diferenciales en el

---

se permitiera esa excepción a los derechos de patente, la llegada al mercado de los competidores genéricos se retardaría varios años.

<sup>25</sup> Véanse los párrafos 2 y 4 del artículo 65 y el párrafo 1 del artículo 66.

<sup>26</sup> El hecho de que esos medicamentos y otros productos farmacéuticos disten mucho de estar explotados en muchos países en desarrollo indican la importancia vital de los esfuerzos internacionales para mejorar la financiación, la distribución y la infraestructura en materia de atención a la salud.

contexto de su cooperación con la Organización Mundial de la Salud. Las dos secretarías están preparando conjuntamente un seminario con las partes interesadas que tratará de examinar el entorno legal, institucional y político que permitiría una utilización amplia de los precios diferenciados.

31. Es necesaria la protección de las patentes para que el sector privado haga una contribución significativa al desarrollo de vacunas y medicamentos destinados a tratar las enfermedades de los pobres desatendidos. Sin embargo, se reconoce que la protección de las patentes puede no ser suficiente en muchos casos en que el poder adquisitivo de los enfermos es bajo. Especialmente ahora que los países en desarrollo se han comprometido mediante el Acuerdo de los ADPIC a compartir parte de la carga de conceder incentivos para la investigación y el desarrollo, es más importante que nunca que, cuando sea necesario, el sistema de patentes se complemente con otras formas de apoyo de la comunidad internacional a la investigación y desarrollo en la esfera de las enfermedades desatendidas.

32. Debe recordarse también que existe una estrecha relación entre el comercio, la pobreza y la salud. Si bien el mejoramiento de la salud favorece el desarrollo, a su vez el desarrollo y el aumento de recursos que proporciona son vitales para promover la salud pública. Por otra parte, el sistema comercial abierto que el GATT/OMC trata de establecer, y del cual el Acuerdo sobre los ADPIC es parte integrante, resulta esencial para crear oportunidades de desarrollo.

#### Los conocimientos tradicionales

33. Actualmente la comunidad internacional, con inclusión del Consejo de los ADPIC, estudia la cuestión de la protección de los conocimientos tradicionales. Una de las preocupaciones que se han señalado es que extranjeros obtengan patentes de los conocimientos tradicionales. Según los principios enunciados en el Acuerdo de los ADPIC ello no sería posible. Para que algo pueda patentarse en virtud del Acuerdo de los ADPIC tiene que ser una invención cuya novedad se pruebe y entrañe una actividad inventiva, es decir que no debe formar parte de lo que los funcionarios encargados de las patentes denominan "el arte precedente". Es evidente que los conocimientos tradicionales no reúnen esos requisitos. Ha habido casos en los que, indebidamente, se han concedido patentes para conocimientos que no han resultado ser nuevos sino tradicionales. En esos casos, las patentes pueden ser anuladas, como lo han sido.

34. Uno de los problemas prácticos que dan lugar a la concesión indebida de patentes es que gran parte de los conocimientos tradicionales no están registrados en bases de datos que los encargados de otorgar las patentes puedan consultar en el momento de adoptar una decisión. Se ha tratado tanto en el plano nacional como en el internacional de solucionar ese problema mediante la elaboración de las bases de datos apropiadas. Una de las organizaciones que trabajan en esa esfera es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

35. Otra preocupación, relativa especialmente a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, es que el sistema de propiedad intelectual no proporciona suficientes oportunidades a las comunidades donde se originan esos conocimientos de proteger su utilización por terceros. Esa preocupación también se ha expresado en relación con otras manifestaciones culturales tradicionales, como por ejemplo el folclore.

36. Es evidente que, en cierta medida, el sistema de propiedad intelectual existente puede resultar útil a ese respecto, en sus varias esferas, con inclusión de los derechos de autor y de intérpretes, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de certificación, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes y los secretos comerciales. Ello tal vez sea particularmente aplicable a los derechos colectivos, tales como las indicaciones geográficas y las marcas colectivas y de certificación, pero los derechos individuales también pueden resultar utilizables.

37. Se ha iniciado un debate sobre si el sistema de propiedad intelectual existente debería completarse mediante modalidades de protección dirigidas más específicamente a los conocimientos tradicionales, en especial los de las comunidades indígenas y locales. El estudio de esas cuestiones está en curso en la OMPI y también se han propuesto medidas en la OMC. Se reconoce generalmente que esta cuestión plantea difíciles y complejos problemas. Por ejemplo, si bien algunos derechos de propiedad intelectual tienen potencialmente una duración indefinida, como es el caso de las marcas de fábrica o de comercio y de las indicaciones geográficas, una característica esencial del conjunto de los principales derechos de propiedad intelectual relativos a la creación e invención es que, después de un período transitorio de protección, esas creaciones o invenciones pasan a ser de dominio público y puede utilizarlas libremente toda la humanidad.

38. Un tema conexo es la propiedad intelectual y la biodiversidad, en particular la relación entre el Acuerdo de los ADPIC y las disposiciones sobre esas materias del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). El Acuerdo de los ADPIC, que se ocupa de la propiedad intelectual, no trata de las cuestiones a que se refiere el CDB, es decir, de los derechos de los países de regular el acceso a los recursos biológicos de sus territorios sobre la base del principio del consentimiento informado anterior y de acuerdos referentes a la distribución de beneficios. Ese silencio del Acuerdo de los ADPIC significa que deja a los gobiernos la libertad de legislar de conformidad con las prescripciones del CDB en esas materias.

### Anexo

## LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL ACUERDO DE LOS ADPIC

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (el "Acuerdo de los ADPIC") figura en el anexo 1 C del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de la OMC") de 15 de abril de 1994, que entró en vigor el 1º de enero de 1995. El Acuerdo tiene por finalidad lograr una protección adecuada y una observancia eficaz de los derechos de propiedad intelectual y la solución imparcial de las controversias entre los miembros de la OMC en esas cuestiones, para ventaja mutua de los productores y usuarios de la propiedad intelectual.

Las esferas de la propiedad intelectual que el Acuerdo de los ADPIC abarca son: los derechos de autor y derechos conexos (es decir, los derechos de los ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión); las marcas de fábrica o de comercio con inclusión de las marcas de servicio; las indicaciones geográficas; los dibujos y modelos industriales; las patentes, con inclusión de la protección de nuevas variedades de plantas; los esquemas de trazado de los circuitos integrados; y la información no divulgada, con inclusión de los secretos comerciales y los datos de pruebas.

En relación con cada una de esas esferas de la propiedad intelectual, el Acuerdo fija las normas mínimas de protección que ha de proporcionar cada Estado miembro. El Acuerdo define cada uno de los principales elementos de la protección, a saber, el objeto que ha de protegerse, los derechos que han de conferirse y las excepciones permitidas a esos derechos, y la duración mínima de la protección. Las normas se basan en los principales convenios de la OMPI preexistentes, cuyas disposiciones sustantivas están incorporadas en el Acuerdo por referencia.

En el segundo conjunto principal de disposiciones del Acuerdo se estipulan los requisitos de los procedimientos y recursos nacionales para la observancia de los derechos de propiedad intelectual: los principios generales aplicables a todos los procedimientos para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual; procedimientos y recursos civiles y administrativos; medidas provisionales; prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera; y procedimientos penales. Esos procedimientos y recursos deben permitir a los titulares legales lograr eficazmente la observancia de sus derechos y también proporcionar salvaguardias contra el abuso de esos procedimientos y recursos en cuanto obstáculos al comercio lícito.

El Acuerdo estipula que las controversias entre los miembros de la OMC acerca del respeto de las obligaciones dimanantes de los ADPIC se someterán a los procedimientos integrados de solución de diferencias de la OMC.

Además, en el Acuerdo se enuncian determinados principios básicos, como el de trato nacional y de la nación más favorecida, y algunas reglas generales para lograr que las dificultades de procedimiento en la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual no anulen los beneficios sustantivos que deben dimanar del Acuerdo.

El Acuerdo de los ADPIC es parte integrante del Acuerdo de la OMC y tiene fuerza de obligar para cada miembro de la OMC a partir de la fecha en que el Acuerdo de la OMC entre en

vigor para el mismo. Sin embargo, el Acuerdo de los ADPIC pone a disposición de los miembros diferentes períodos de transición, que difieren según su etapa de desarrollo, para que se adapten a sus reglas. Con sujeción a determinadas excepciones, los países en desarrollo tienen que dar aplicación al Acuerdo de los ADPIC a principios del año 2000. Los países miembros menos adelantados pueden aplazar la aplicación hasta el año 2006.

El Acuerdo está administrado por un Consejo de los ADPIC, que está abierto a todos los miembros y que informa al Consejo General de la OMC.

Mayor información sobre el acuerdo de los ADPIC y la labor del Consejo de los ADPIC puede obtenerse en el WTO Website en <http://www.wto.org> (llegar a la "A-Z list" y pulsar "Intellectual property").

-----